CARTA CRITICA AL DOCTOR JOSE SIMEON CAÑAS

sobre los fundamentos de su =ADVERTENCIA PATRIOTICA.=

Ciudadano: para un Dr. de la verdad debe ser una cosa sumamente apresiable un atento desengaño: una impugnacion mordaz, es agena de una alma honrada; con ella mas se alarman los ánimos que se persuade la verdad, y entrando la preocupacion á decidir, se eternizan las disputas, y son inutiles los desengaños; para evitar estos males; yo en esta carta usaré de toda atencion con vos; aunque vos (perdonadme la libertad) haveis seguido un rumbo contrario en vuestra *advertencia patriotica*, contra una persona que os merecia el mayor respeto: ves me entendeis; pero os advierto, que no olvideis la severidad con que Dios castigó al desatento hijo de Noe, y que si estas justicias ha hecho para vengar los ultrajes de un Padre carnal; serán sin duda mayores, las que egecute para vengar las que se hagan contra un Padre espiritual: vuestros resentimientos han nacido de haver creido, que la reimpresion de las cartas de N. Ssmo. Padre Pio VI. al clero de Francia, havia nacido de un espiritu alarmante, que quería confundir el congreso religioso de San Salvador con la Asamblea irreligiosa de Francia, y los procederes piadosos de un gobierno, enteramente rendido al Padre comun de los fieles, con los impios, y audaces de un congreso, que en nada tenia sus santas ordenaciones: en esto haveis errado; pues, aunque en este Pueblo se han vertido algunas espresiones, poco favorables á la religion, de algunos de S. Salvador; el editor de las dichas cartas es muy cordato, para dexarse arrastrar de unas voces vagas, y mucho menos para por ellas infamar un gobierno que hace profesion de catolico cristiano. = Vivid, vivid seguro, de que ninguno, mas que él, tiene presente aquellas palabras de San Pablo. .. *Omnis potestas á Domino Deo est; reddite omnibus debita;*

cui tributum, tributum cui timorem, timorem cui honorem, honoren. Sus miras en la tal reimpresion, no han sido otras, mas que hacer ver à los amantes de la verdad, que el empeño de S. Salvador en la creacion de nuevo obispado, é instalacion en el del nuevo electo, era semejante à uno de los atentados de la Asamblea francesa; quál era desmembrar obispados, sin facultad de la Silla Apostolica, y provistarlos; y que haviendo sido reprobado este atentado, y declarado como cismatico en la dicha carta, el gobieno de S. Salvador desistiese de su empeño, y todos los fieles de Guatemala, se desengañasen, y conociesen la nulidad de estos hechos: si su modo de pensar en este punto es acertado, ó nó; es lo que vamos ahora á ver.

Todos vuestros fundamentos, para justificar el proceder de el Congreso de S. Salvador, y la aceptacion del C. Delgado son; que en aquel gobierno han recaido todos los derechos de Patronato, que los reyes de España tenían sobre las iglesias, de América; y los concordatos que habian entre ellos, y la Silla Apostolica acerca de esta materia: : : Fundais aquesta resolucion en las razones siguientes. El Patronato es una gracia de la Silla Apostolica, hecha á los reyes de España, y á la nacion Amèricana; ó mas bien hecha à los reyes, por las iglesias de Amèrica; así lo confesais en la pagina 17: parificais esto con el exemplo de el tutor, y el pupilo, en donde los privilegios, que se conceden al tutor por el Pupilo, mas bien se conceden al pupilo que al tutor. En los privilegios quando persevera el principal agraciado; persevera el privilegio, y asi aunque los reyes de España, perdiesen la dominacion de las Américas, persevera el Patronato en el gobierno Amèricano. Apoyais esta resolucion, ó podías apoyarla, en lo que pasa con la division de las iglesias, en donde segun el derecho canonico. Cap. *Sedes de officis odelegti.* Las gracias concedidas à la iglesia integra, pasan á las iglesias desmembradas; podias añadir à esto aquel dicho tan celebrado del G. P. S. Agustin acerca de las llaves de la iglesia, que esta las há reci-

bido, quando, las recibio S. Pedro por que S. Pedro las recibio por ella y representandola á ella.=*Ecclesia claves accepit, cum Petrus accepit.* Ya veis C. que nada disimulo que pueda favorecer vuestra causa; y en efecto segun vuestro modo de pensar, estas razones son tan concluientes que solo à queste fundamento era bastante, para justificar el proceder de el gobierno de S. Salvador, y decidir la qüestion á su favor, pero para mayor abundamiento, le quereis corroborar con las palabras de los Sumos Pontifices, que concedieron este privilegio á los reyes de España: Alexandro VI. da la envestidura de estas tierras, á los reyes catolicos y sus sussesores= y Julio II. concede el Patronato de las indias al rey D. Fernando, y à su hija Doña Juana, y à los que le sucedieren. ¿Y que es la nacion Américana, despues de su emancipacion; mas que un sucessor de los reyes catolicos? sucessor—dice el Diccionario—es el que sucede á otro; sucediendo pues el Pueblo Americano á los reyes de España, en el gobierno de estas tierras, despues de su desmembracion de la Metropoli: es sucessor suyo, y asi queda agraciada con el mismo privilegio ¡Ha Ciudadano, y quanto puede la preocupacio! mas desentendamonos de todos estos derechos decis, ¿pero quien se lo puede disputar, si el Pueblo Américano es el que erige las iglesias, el que las dota, y el que las prové de todo lo necesario para el divino culto y sustento de sus Ministros? *Patronum faciunt Dos, Ædificatio fundus.* Clama el derecho; y asi es necesario atropellar por este aforismo canonico, ó conceder al pueblo de S. Salvador el Patronato de aquellas iglesias. — Perseverando pues este; el Pueblo de S. Salvador puede hacer en esta materia todo lo que podian hacer los reyes de España, en virtud de esta gracia Apostolica, desmembrar obispados, erigirlos de nuebo nombrar sugetos, que los ocupen, y asi como los nombrados por los reyes de España en virtud de el privilegio de Inocencio III. Cap. *Nihil est.* Lib. 1.° Decret. titu. 6.° Luego que estaban agraciados entraban à regentar sus iglesias, antes

del *fiat* de Roma, asi los nombrados por este: y mirado esto á buena luz; ¿quien puede vituperar, que el gobierno de S. Salvador ordene al Ciudadano Delgado, que entre en posesion de su nuevo obispado, tome el mando de él, y administre en lo espiritual, y temporal con una entera independencia del Padre Arzobispo de Guatemala? Si la Silla Apostolica es, la que lo autoriza para ello, segun el dicho privilegio, ¿Por que se nota la espresion, de que para *mayor abundamiento* le autorise tan bien este Padre Metropolitano? (a) Podria impugnarse este derecho, si la nueva iglesia de S. Salvador, no tuviera su competente dotacion, por que segun los sagrados canones, ni se puede erigir Silla episcopal en pueblos de poca representacion, ni en los que no puedan subministrar al prelado, lo necesario para su decoro, y estado; pero San Salvador, es un pueblo numeroso, y una Ciudad respetable, y la dotacion que ofrece á su nuevo Prelado, y por la que adquiere el dicho Patronato, es mas que suficiente para su congrua sustentacion. Ciudadano ¿no son estos todos vuestros fundamentos? ¿No son estas todas las razones en que apoyais vuestra causa? ¿y cantais con tal seguridad la victoria? Pues esperadme, y vereis que vuestros fundamentos son ruinosos, y vuestros raciocinios destituidos de solidez y de verdad: estais muy equivocado en pensar que el Patronato, es un favor para la iglesia, y que se concede á los principes para beneficio de ella, ó mas bien como vos decis, se concede al Principe por ella, asi como la gracia que se hace al tutor en quanto tal, mas se hace al pupilo, que al tutor; de lo que inferis, que aunque falte aquel, no pierde esta el Patronato; esto, à mi ver, decis en la pagina 17 de vuestra Apología; pero no Ciudadano, no: el Patronato no es gracia para la iglesia, sino para el Patrono ¿Que es Patronato? ¿No es una servidumbre de la iglesia? Oid lo que dice el Tridentino Ses. 25 Cap. 9 de Reforma. *Sicuti legitima Patronatuum jura tollere æquum non est; sic etiam ut hoc colore beneficia eclesiástica in servitutem re-*

digantur non est. permitendum::: Jesucristo nuestro Señor dió á su iglesia una entera libertad, para que ella por si misma se governase, y eligiese ministros á su voluntad; por el Patronato se hace en varias cosas, que no ignorais, dependiente de otra estraña Potestad, y asi pierde aquella entera libertad que habia recivido de su Soberano fundador. No debe pues computarse el Patronato por un favor de la iglesia, y en lo que no es favorable; los privilegios que se conceden á las supremas potestades no pasan à ella; de otro modo sería privilegio para ella lo que le era dañoso, y sería una gracia la perdida de sus derechos; Pero medireis ¿y no es un beneficio para la iglesia un Patrono que la defienda? C. no lo confundais; hay Patronato de proteccion, y patronato de presentacion; aquel es un beneficio para la iglesia; mas este es un perjuicio, por que la priva de aquella libertad que habia recibido de su Soberano fundador como haveis visto; si vos hablarais de el primero; os dejaría en vuestro modo de pensar; por que este, como decia el G. P. S. Leon es, inherente à las supremas Potestades Catolicas = Epist. 135. = *Debes incunctanter advertere*—decia à un Emperador del oriente *regiam Potestatem tibi non solum ad mundi regimem; sed etiam maxîme ad ecclesiæ præsidium esse collatam* asi; si San Salvador há sido elevado al rango de una Potestad suprema; puede, y debe velar sobre los intereses de la iglesia; no esclavizarla; sino conservarla, su libertad; y cuidar como decia S. San Leon, de reprimir los atentados contra ella; que se observen las leyes establecidas en su fabor; y restituirle la paz santa, que le dejó por patrimonio su esposo N. Señor Jesucristo; quando la malicia de los hombres llegase á turbarla = *ut ansus nefarios comprimendo; ea, quæ bene statuta sunt, defendas; et veram pacem iis, quæ suunt turbata, restituas.* = Nuestra disputa no se versa acerca de este patronato, de tuicion; sino acerca de el Patronato de presentacion; y hablando de este; arguismal, quando por haverseles dado á los reyes de España, quereis que pase á la iglasia de S.

Salvador; por que esta transmision solo se deve entender quando el privilegio à uno y á otro, es faborable; asi sucede en la desmembracion de las iglesias, quando los privilegios son gracias para una, y para otra; en lo que convengo con vos: mas no asi, en lo que alegué à vuestro favor de el G. P. S. Agustin, pues no ignorais que la sentencia de los que dicen, que las llaves, y el uso de ellas, que asi, solo serviría á vuestra causa, pasó á la iglesia; no ignorais digo que es una doctrina condenada, en Richer; y por N. Smo. P. Pio VI. en la Bula *Auctorem fidei* proposiciones. 2.ª y 3.ª

Podía darme por satisfecho con lo dicho; mas yo estoy empeñado en esforsar mas, y mas vuestros argumentos, para que veais mi buena fé; y que anada mas aspiro que topar con la verdad.—Esta bien direis, que él Patronato de presentacion, no sea un fabor para la iglesia de San Salvador; y que asi no tenga lugar aqui, que la gracia que se concede al representante, pasa al representado; pero á lo menos será un favor, para el Pueblo de S. Salvador, y este deverá contemplarse agraciado en los reyes de España, como sus representantes. Ya osparecerá C. que me podeis decir aquello de el provervio.=*Lupum ex utraque auré tenemus*::: Mas no canteis la victoria antes de tiempo; y saved que una buena causa halla en si recursos para satisfacer á qualesquier cargos que se le hagan::: Es una regla aprobada, por todos los canonistas, en la interpretacion de privilegios; que quando el privilegio es contra el derecho comun, ó contra el de algun particular, no se estiende mas que à los que se espresan en el.=Por que segun la regla 61 de el derecho.—*Quod obgraciam allicujus conceditur*; *non est in ejus dispendium* retorqüendum::: Por ahora podeis ver à Ferraris. Verb. *privilegium*. Art. 2.º N. 26 y 28.—El Patrotato de presentacion, es contra el derecho comun; pues ninguna cosa mas, reclama que la libertad de la iglesia, y es contra el derecho particular de cada iglesia; esto ya lo haveis visto; y visteis en la concesion, que

los Sumos Pontifices hacen de el á los reyes de España que se haga mencion de el pueblo de S. Salvador? Sino la hacen pues, como no la hacen; siendo la dicha gracia perjudicial á la iglesia de S. Salvador; no se estiende mas, que á los reyes de España y à sus sucessores en los reynos de Castilla, y de Leon, que son los unicos llamados, y espresados en esta concesion.

Ya veis pues ciudadano que es enfermo, y muy enfermo este vuestro fundamento, vereis ahora que no es menos ruinoso el derecho que alegais fundado en la sucession: os confieso, que quando llegué à esto, dudé si habriais leido la Bula de Alexando VI. que citais, y la de Julio II. en la que concede el dicho Patronato á los reyes Catolicos: Si las habeis leido; ¿como no haveis visto en ellas que los Sucessores que llaman, son los sucessores en los Reinos de Castilla, y de Leon? *Vovis vestris que heredibus et Succesoribus Castelæ, et Legionis Regibus* dice Alexandro 6°... *Ferdinandi Regis Joannæ Reginæ, ac Regis Castellæ et Legionis, Pro tempore existentis.* dice Julio 2.°=¿ Y quien dirá que el pueblo americano, despues de su emancipacion, es el sucessor de los reyes Catolicos, en los reinos de Castilla, y de Leon? vos Ciudadano conociais toda la flaqueza de aquestos fundamentos; no ignorabais que esta vez sucessor en la transmision del Patronato es lo mismo que heredero; por que el derecho canomico no conoce mas titulos, para traspasarlo, que la herencia, la permuta, la donacion, ò la venta, segun aquello::: *Jura Patronatus transire facit novus heres, et res permutata, donatio venditio que*= Y como conociais esta flaqueza os reccjisteis al derecho de fundacion; ¿Y os parece que aqui estareis seguro? vamos á verlo: tres son los fundamentos que señala el derecho, para adquirir el Patronato por esta via. que son de fundacion; edificacion, y dotacion = *Patronum faciunt Dos Ædificatio Fundus.* Mas para que estos titulos den aqueste derecho, debe proceder el consentimiento de el obispo=*Siquis ecclesiam cum consensu Diœsesani cons-*

truxit; *exeo jus Patronatus acquirit* Además de esto para adquirirle se requiere, que el fundador, edificador, y dotante, lo hagan à lo menos con el pacto implicito, de adquirir dicho Patronato. Lo que no se dé con èstas miras, dice el sabio Gonzales, Lib. 3.° decret. tit. 38 cap. 25 se debe mirar como un beneficio hecho á la iglesia; y el derecho de Patronato no se concede al bien hechor, sinó al dotador= Requierese ademas de esto que la dotacion se haga de los bienes proprios del donante, como dice el tridentino Ses. 14 cap. 12 de reform; mas todo esto no es bastante, quando el Patronato es sobre alguna Colegiata, ò iglesia regular, dicen Fagnano= *Super* Lib. 3.° Decret. Cap. 25= Ferraris verb. jus Patronatus, Art. 1. n. 28.=Barbosa y otros varios; sino que además de todo ello se requiere privilegio de la Silla Apostolica= Sentadas éstas doctrinas, contrahigamolas al caso presente, y vereis que ningun derecho puede alegar el Gobierno de San Salvador, para el dicho Patronato. Hablemos à cerca del patronato de la Iglesia Catedral, ¿en donde está el privilegio de la silla Apostolica; pues no creo, que el honor que se hace á una colegiata, se niegue à ella? ¿Que bienes propios ha diputado el Estado de S. Salvador para su dotacion? ¿Los Diezmos? estos, no son bienes suyos, sinó de la Iglesia misma. ¿Las oblaciones de los fieles.? Estas no son dotacion, sino subenciones piadosas, que dan derecho al agradecimiento mas no al Patronato. No me arguyais con el exemplar de los Reyes de España; estos con los diezmos dotaron las Iglesias, y por esta dotacion adquirieron el Patronato; luego por que no San Salvador? Los reyes de España dotando las Iglesias con los diezmos, las dotaban de lo suyo; por que Alexandro VI. se los habia consedido, para indennizarlos de los inmensos gastos, que habian tenido por introducir la fè en estas regiones. . . ¿Pero tiene la misma concesion San Salvador? ha hecho en obsequio de la Religion, unas expensas semejantes á las de los reyes catolicos? he aqui por que se puede decir que los reyes

de España, dotando las iglesias con los diezmos, las dotaban con lo suyo, y San Salvador, dotandolas con ellos, las dotan con lo que no es suyo, sino de la Iglesia; Creo que no me negareis la facultad de concedercelos en la Silla Apostolica, para lo que podeis ver á Santo Tomàs 2. 2.ª q. 87. art. 3.º: ni concediendoselos hiba contra el derecho divino, como malamente argüia un papel de S. Salvador=Sino me engaño: el derecho divino se versa á cerca de la congrua sustentacion, de los ministros de el Santuario, y mas cosas necesarias, para el divino culto; mas no quanto à los diezmos, como podeis ver en Santo Tomàs, 2. 2.ª q. 87, art. 1,º: y para oviar á esto la silla Apostolica, mandaba á los reyes de España en la misma concesion, que provistasen de lo suyo, dando lo necesario para la congrua sustentacion de los ministros de el Santuario, fábricas de iglesias, y mas necesario para el culto divino.

Ya veis pues, Ciudadano, que por ésta parte, es ninguno el derecho que alegais: no lo es menos, por el titulo de ereccion, y si no decidme; si hasta ahora no hay iglesia Catedral, ¿como puede ser erigida? y no habiendo sido ¿como puede haver Patronato? Pues el capitulo siquis supone la ereccion antes que resulte el dicho titulo=*Siquis, Ecclesiam cum consensi Diœcesani construxis eo jus Patronatus acquirit.* Apelareis acaso al fundo en que se ha de edificar: ¿pero qual es el que teneis designado, y cedido para esta fabrica? ¿La iglesia Parroquial? ¡Ha Ciudadano, y quan ruinoso efugio! Esta no es de S. Salvador sino de Dios, y el fundo ha de ser proprio del que adquiere el Patronato; por cuya cesion se le concede. ¿Y en donde esta la intencion de adquirir el Patronato? Os atreveréis á decir que la hubo, antes que se proclamase la independencia? Este sería un crimen que no os perdonaría el gobierno Español, tanceloso de que ningùno tocase á esta regalia; ni la Silla Apostolica, pues contra su intencion os queriais apropiar una gracia que ella había reservado á los reyes de España; la hubo despues de la emancipacion de la Me-

tropoli? Preguntad á todos los pueblos del distrito de S. Salvador; por que en un gobierno popular, qual es aquel; no basta, que uno ó dos lo intentasen; preguntadles; y vereis que os responden, que ni saven lo que es Patronato: dejad C. dejad hablar á vuestra consiencia, y vereis, que esto es así; pero demos caso que la huviera; que importaría esto? Pues esta intencion en tanto sufraga, en cuanto vá acompañada de la Edificacion ó dotacion ó cesion de el sueldo para la ereccion; de lo que nada há havido en S. Salvador como haveis visto, y vos saveis.

Sed imparcial Ciudadano, y vereis que este fundamento es tan débil, como todos los demás; sin que os valga la determinacion del Concilio Tridentino, en la Ses. 25 cap. 9. de reforma; pues alli solo exime á las Supremas potestades de las acendradas pruevas de la posesion del Patronato, mas nó de todas las condiciones, que las leyes de la iglesia han prescrito para adquirir el dicho honor.

Concluido pues, que no hay tal Patronato, está concluido tambien, que no tienen lugar los concordatos de la Silla Apostolica con los reyes de España, acerca de la provision, y regimen de las iglesias de America; pues como vos mismo confesais, estos se fundan sobre aquel: tampoco tiene lugar el privilegio (b) de Inocencio 3.° pues, este dado caso que no fuese privativo para aquella sola resolucion, como dicen algunos Doctores, supone eleccion, ó presentacion canonica legitima que equivale á ella, *Si electi fuerint in concordia* no le favorece la practica que se observaba antiguamente en la provision de las iglesias de Filipinas, que vos citais á la Pag. 10; pues como consta de aquella real cedula, aquello se efectuaba por concordia, entre la Silla Apostolica y los reyes de España; ni le sufraga la cedula del *ruego y encargo*; por que esta despues de las prohiviciones de Bonifacio VIII. en el cap. *Avaritiæ*, y de Julio II, en el cap. *Romani Pontificis circunspecta*; no pudiera tener efecto sino por los convenios del gobierno de España, y la Silla Apostolica. Mas quando los dichos privile-

415

gios sufragaran al presente gobierno, para provistar obispados, ya establesidos, no le sufragan para desmenbrar, y provistar los exîstentes; el gobierno presente á cerca de esto, no tiene mas autoridad que el anterior; el anterior no podía en esto, mas que delinear la division y formalizar las causas que obligaban à la dicha desmembracion, y formalizado todo esto, remitirlo á la Silla Apostolica, esperando la ultima resolucion; sin la qual ningun electo entraba en el govierno de su obispado. =Solorzano lib. 3.° de ind. Gub. cap. 5. Si el gobierno de S. Salvador, se contubiera en estos terminos, ni el P. Arzobispo, ni otro alguno, vituperaria su conducta; pero desmembrar el pretendido obispado, provistarlo, mandar al electo que tome posesion del, y empuñe las riendas de su gobierno espiritual, y temporal; es un atentado que el P. Arzobispo no puede dicimular, ni aprobar todo el que piense cristianamente; ¿Con que autoridad entraría este tal à governar esta iglesia? ¿Con la de la Silla Apostolica? Con esta no; por que la Silla Apostolica lo prohibe: ¿Con la del cabildo Metropolitano? Con esta no; por que el cavildo solo la tiene en vacante: y con la del P. Arzobispo? Este, ni la dió, ni puede darla; por ser esta una de las causas mayores reservadas á su Santidad: no queda otra que la del gobierno de S. Salvador; pero esta doctrina, à demás de ser heretica, está condenada en el tridentino Ses. 23 cau. 7.°

En orden á la congrua sustentacion del nuevo obispo, padeceis Ciudadano una equivocacion, á si como en lo anterior; deviais contar, no solo con la dotacion del obispado de S. Salvador; sinó tambien con la de la iglesia Matríz, y de todos aquellos que tenian derecho á los bienes desmembrados: Alexandro III. en el cap. *Ad audientiam* lib. 3.° *Decretalium*: hablando de la desmembracion de las iglesias, la concede en la suposicion, que al rector de la principal le quede su congrua sustentacion: el Santo Concilio tridentino, tiene esto en tanta consideracion, que hablando de la subencion de los mi-

nistros, de las iglesias desmembradas, dice que se compela á los pueblos á subministrarla, quando por esta causa quedase in congrua la iglesia principal.=Tridentino *Ses.* 24 *cap.* 4.° *de reforma.*=Tanto los Sumos Pontifices, como los sagrados Concilios tenian presente que la congrua sustentacion de los ministros del Santuario, es una ley Divina, promulgada por el Apostol, en la primera carta á los de Corintho.=Cap. 9. v. 7. *et seq.*=Contra la que nada puede qualquier potestad humana; pero qual debe ser esta congrua sustentacion? el Doctor Cañas en su respuesta al P. José Mariano Herrarte, parece que no pide otra mas que aquella del Apostol, en la carta á Thimoteo.=1.ª cap. 6. ℣. 8.° *habentes alimenta et quibus tegamur*; *his contentissimus.*=Tan rigoroso con vuestros hermanos, venerable sacerdote? ¿á todos les quereis transformados, en unos Monges de la Trapa? Es esta la frugalidad que pide en ellos el Concilio Carthag. 4.° Can. 11, y el Tridentino Ses. 25 cap. 7. de reforma? Ciudadano; ya desaparecieron aquellos siglos de oro, para la iglesia; en los que la virtud heroica de sus ministros, les conciliaba el mas alto respeto, tan necesario para que se aprecie la Religion: ya es necesario que un aparato esterior modesto, y virtuoso supla aquella santidad, que arrebataba en pos de sí, á los fieles de la primitiva iglesia.

No penseis que yo en esto haga la apología de la relaxacion de el clero; yo hablo con Sto. Tomas, en la 22 q. 87. Art. 1°. ¿Que causa alega alli el Sto. Doctor, para justificar los abundantes diezmos, que la sinagoga tributaba á sus ministros? Por que era conveniente, dice, que los ministros del Santuario, viviesen con mas esplendor que los demas=*ut honorabilius viverent*=y hablando de los ministros del nuevo testamento ¿que dice? dice, que si á los de el viejo se le debian, por esta causa los diezmos, mucho mas á los del nuebo; por que su honor debe ser mayor; asi como lo es su ministerio, y su dignidad.=*Cum ministri novi testamenti sint maioris dignitatis.* Es proprio de los hombres=dice. 12 q. 102.

Art. 4.° tener en poco lo que es comun; y admirar, respetar y venerar, à los que vé superiores á los demás, en el aparato y culto esterior. De aqui es dice el Sto. que los principes, y los reyes husan de vestidos presiosos, y aparatos brillantes; para que los pueblos les respeten, y les veneren y así sean bien recibidas, y ovedecidas sus ordenes y si esto ha sido siempre asi; quanto mas en unos tiempos. de los que se puede decir.. *Que tanto es uno, quanto vale?* Quanto mas en aquellos, en los que él aire contagioso de el siglo, penetró al Santuario? y despreciados estos, que respeto se tendrá á la religion? una de las causas por que la religion es mirada con indiferencia entre los reformados — decia Alberto Phigeo — era por el desprecio en que vivian sus ministros. Asi que Ciudadano, es mal modo de pensar, contentar con una razion de hambre al clero principal de la Diocesi; para justificar la desmembracion de S. Salvador; esto debias tener presente, en vuestra vindicacion, contra el P. Herrarte; si lo tuvierais, no asegurariais con tanta satisfaccion, que la nueva iglesia de S. Salvador tenia una completa dotacion; y mucho menos si tuvierais presente las determinaciones de la iglesia en la materia presente: estas son dice la Rota. — Part 19 tomo 2.° desis. 498 — Que por la desmembracion no se debe parar perjuicio á las personas, que poseian beneficios en las iglesias desmenbradas: y que en materia de diezmos regularmente hablando; la desmembracion no deve perjudicar ni al obispo, ni al cabildo = Part. 18 tomo 2.° desis. 437 = estais equivocado, si pensais que en el echo de desmembrarse una iglesia, lleva consigo los diezmos del pais desmembrado: los diezmos prediales no pasan, sin que el ordinario lo mande, para la congrua sustentacion de los ministros de las iglesias desmembradas = *Asi la Sagrada congregacion del Concilio 11 de marzo de 1617* — ahora apelo à vuestro tribunal: con la dicha desmembracion se para perjuicios á los que antes poseian beneficios en tierra de S. Salvador, ó no se paran? con la di-

cha desmembracion es perjudicado el ordinario ó su cavildo, ó no lo es? Cedió el ordinario los diezmos de S. Salvador á esa nueva iglesia, ó no los cedió? y que es la iglesia de San Salvador sin los diezmos? que dotacion le queda, obserbadas todas estas leyes? he aqui Ciudadano, las razones que me asisten, para impugnar vuestra *Advertencia Patriotica.* Si la pasion no me ciega; ellas ponen en el mayor grado de claridad el engaño en que haveis vivido; y que con *razon y justicia* se acrimina el congreso de S. Salvador, en el empeño que ha tomado, y al P. Delgado en favorecerlo.= Pero demos por un momento, que la qüestion no llegase al grado de evidencia, en que yo me la figuro; podeis negarme que los derechos que alegais en favor de S. Salvador, son dudosos, y muy dudosos? y con un derecho tan dudoso, será licito entrar en la Posesion de esa dignidad?=*Nullus admiti debet in Prelatum*; Dice el Panormitano.— *Cap. eum sure de officio delegati nisi plenariam et. claram habeat sui offi:ii potestatem.*=Con una Juris dicion tan dudosa será licito entrase en el gobierno espiritual de las almas? = Quando se trata de la salud de las almas — dice el G. P. S. Agustin, devemos tomar lo cierto y dejar lo incierto. No esta condenado por Inocencio XI. que en lo que pertenece al valor de los Sacramentos.— Qual es la jurisdicion en el Sto. Sacramento de la Penitencia.—Se pueda seguir la opinion probáble dejando la segura? y no está tambien condenado, por el mismo Soberano Pontifice, que obramos bien, siempre que obremos con alguna probabilidad, por tenua que sea? es pues un arrojo el vuestro.=Tomar el patrocinio de una causa que espone à tantas confesiones nulas; à tantos matrimonios imbalidos, á tantas habilitaciones sin efecto; y lo que colma las desgracias de el Pueblo de S. Salvador; esponerle aun lastimoso cisma y que se vea escluido de las gracias de *N.* S. Jesucristo; pues como dice el Apostol, èste Señor, no salva mas que á los que estan en su iglesia. = *Ipse est salvator Corporis ejus=ad ephes, 5. vers.* 23.

Estas—Ciudadano; y no las que vos os figurais han

sido las causas que han movido à nuestro venerable Prelado, ha oponerse á la envestidura de el P. Delgado, poner à salvo la salvacion de tantas almas, que el Señor le ha encomendado; defender los derechos de la Silla Apostolica, y de la suya, como ha jurado en su consagracion; y evitar un cisma, que tanto daría que llorar á las buenas almas. Sino lo hisiera así; su silencio sería criminal; por que... *error cui non resisttitur*; *aprobatur*; ¿Pero direis; un gobierno supremo no tiene derecho, aun respetuoso silencio, despues de haver manifestado tan decididamente su voluntad en el asunto presente? Es un error Ciudadano.—Contra la religion, el decir que un obispo, pueda ser impedido, por potestad alguna humana en el gobierno de su Grey: Jesucristo N. Señor les há revestido en las personas de los Apostoles de aqel Soberano poder, que su Magestad habia recibido de su Eterno Padre, para que arrancasen, destruyesen, edificasen y plantasen.=*Sicut missit me Pater*; *et ego* mito vos.= En las materias de religion las potestades del siglo, si son catolicas, deben estar sugetas á los sacerdotes—decia un Sumo Pontifice.= Cap. *Si imperator* Dut. 96.=Y recibir de ellos la ley; y no anteponer su potestad.= Cap. *Nunquam*.—Dut. 96. Oigase lo que dice el Gran Político cristiano Saabedra empreza Política 24.

Si bien toca á los reyes el mantener en sus reynos la religion, y aumentar su verdadero culto, como á vicarios de Dios en lo temporal, para encaminar su gobierno á mayor gloria suya, y bien de sus subditos, deben advertir, que no pueden adbitrar en el culto, y accidentes de la religion; por que este cuidado pertenese derechamente á la cabeza espiritual, por la potestad que á ella sola concedió Cristo, y que solamente les toca la execucion, Custodia, y defensa de lo que ordenare: al rey Ozias reprendieron los sacerdotes, y castigó Dios severamente, por que quiso incensar los Altares.

Diremos que un Crisostomo, un Basilio, un Ambrocio faltaban á la obediencia que debian á las supremas

potestades, quando apesar de sus prohivisiones, seguían en sus santos empeños? = En esta materia no reconocen otro juez de sus acsiones que al principe de los pastores que los hade residenciar à todos — Como decia el glorioso Apostol S. Pedro=todo lo que no sea asi, es invadir el derecho que Jesucristo les ha dado, como dice el cap. *Si imperator*, y esponerse á las censuras fulminadas por la iglesia, contra los que usurpan la jurisdicion epiritual; ó la impiden en sus santos exersicios.

Ya que veis, que por esta parte no podeis tachar con razon la resistencia del Prelado; quereis hacerlo por no tener en concideracion los escandalos que se seguirían de su oposicion. Esto parece que dais á entender en la respuesta al Padre José Mariano Herrarte, apoyandolo con los exemplares del Nacianceno, y San Agustin. = Antes de esta reconvencion, que haceis á vuestro Prelado; era necesario que nos digeses, que especie de escandalo es el que se seguia de su justa resistencia; es escandalo de fariseos? parece que si; por que cerraron los ojos à los desengaños que les ofrecía su Pastor; prohiviendo su pastoral y por evitar este escandalo y es lícito desistir aun prelado de lo que la ley exsige del? Preguntadcelo al G. P S Gregorio, y vereis que os dice que en semejantes casos. *Utilius seandalum naseitur quan veritas dessertatur.* =Preguntadcelo á Sto. Thomas; y vereis que os responde, que esta condescendencia tiene lugar en las cosas de superogacion, mas no en las cosas à que está obligado de justicia, qual es la presente. = 22. q. 43. Art. 7.° ¿Y que pretendeis en el hecho del Nacianceno? Quereis que este prelado renuncie como el su obispado? Pero no saveis que en la disciplina presente esta cesion es invalida y es ilicita sin el consentimiento de la Silla Apostolica? = Cap. 2. et 3.° *extr. de translatione episcoporum* = dividió el G. P. S. Agustin su obispado. (c) luego esto se puede hacer hoi, quando la Silla Apostolica receroó asi esta causa? Pero que escandalo es el que se sigue en S. Salvador, mas que el de unos pocos interesados en la prebenda? y por esto se ha de

atropellar por unas leyes tan Sagradas? ¿El Sumo Pontifice Pio 6.° no quiso acceder à una demanda semejante, quando la revolucion Francesa; en donde era tan grande la necesidad; y ha de ser licito ahora, quando son tan pocos los injustamente escandalizados? Ciudadano á estos mas bien se les deve decir aquello de N. Señor Jesucristo *Sinite illos; cæsi sunt et duces cæcorunt.*

Tiempo es ya Ciudadano, que pongamos fin á nuestra carta; ni vos; ni el congreso de S. Salvador deveis llevar á mal, que tomemos parte en esta causa: los privilegios de la iglesia, y sus leyes santas.—Dice el P. S. Gregorio.=Lib. 3.° epistola 26 y libro 7 epistola 1.ª deben defenderse aunque sea esponiendonos á los mayores trabajos, y cargandonos con las satiras, y sarcasmos de sus opresores= este es un dever Sagrado de los ministros del Santuario: pero de estos solos. ¿yo digo que este es un dever de todo buen Ciudadano, por que el respeto á la iglesia, y la ovediencia á sus leyes son las que aseguran la felicidad de los reynos= hè aqui lo que decia el savio Rei D. Alonso, en el Prologo de la segunda partida = Hablando de la potestad de la iglesia y de la potestad secular. . . . *Onde conviene que estos dos poderes sean siempre acordados; assi que cada uno de ellos ayude de suparte al otro: ca el que desacordase vernia contra el Mandamiento de Dios; é abria por fuerza de menguar la fè é la justicia, é non podria largamente durar la tierra en buen estado ni paz, si esto se fisiese.* No nos miren pues, como à unos enemigos del estado, los que quieren impugnemente, atropellar sus santas determinaciones; nos procurando que se dé á Dios lo que es de Dios, y al cesar lo que es del cesar, somos los que trabajamos por su felicidad pues ademas que por esta via, le procuramos la Justicia; y la Paz, — como dice el rey D. Alonzo; le proporcionamos las bendiciones del Cielo, y apartamos de el, el azote de la divina justicia, por que Jesucristo N. Señor vengará rigurosamente, los ultrajes que se hagan á una esposa; por quien derramó su preciosisima sangre=á evitarla Ciudadano,

se ordenan las reflexiones de esta mi carta; si teneis otros fundamentos mas sólidos, que los que presentais en vuestra *advertencia patriótica*; presentadlos; que si me convenciesen de la justicia de vuestra causa; os diré con el G. P. S. Geronimo al Grande Agustino *Uterque vincimus tu mei: et ego erroris.* =

Vuestro servidor, y capellan Q. B. L. M.
Fr. José Andres de Sta. Maria
Maestro y Regente.

NOTAS.

(a) Para que no nos impute el congreso de San Salvador una expresion semejante, sedá la Nota siguiente.

Papel impreso en San Salvador, cuio titulo es, el director del Estado de el Salvador.

En el dice la comision de asuntos Eclesiasticos lo siguiente... El decreto de 27 de Abril, no solo cria el Obispado, sino que manda establecer inmediatamente el gobierno de esta nueva Diocesis, por medio de su gobernador, que autorizado, á maior abundamiento, por el Metropolitano, despache en lo de adelante sin su intervencion, todos los asuntos pertenesientes à la jurisdiccion Eclesiastica: y concluie asi.

Nota Que haviendose presentado al gobierno constituiente el dictamen anterior, fue aprobado en acuerdo de 4 del que rige, y en su consecuencia espidió el decreto correspondiente—San Salvador mayo 5 de 1824 =Rodrigues.

(b) Para maior inteligencia de esta doctrina nos parecio conveniente dar esta nota. Es regla comunmente recibida por los canonistas, que en los privilegios, insertos en el cuerpo de el derecho; la ley posterior contraria, rebota el privilegio anterior: aunque no haga mencion de el; vease á Ferraris verb. Privilegium art. 3.° n. 48=el privilegio de Ynocensio 3.° que cita, y en el que apoia el Dr. Cañas su modo de pensar, esta inserto en el cuerpo de el derecho: posteriormente á el; Bonifacio 8.° Sexti Decret. Lib. 1. titul. 6.° Cap. 5. manda que ninguno se entrometa agovernar

423

la Iglesia, para la que ha sido elegido, ó presentado, tanto en lo espiritual, como en lo temporal, hasta tanto que su eleccion sea confirmada por la silla Apostólica; y que contraviniendo ésta ley: ipso facto, pierda todo el derecho, que tenìa à ella: Julio 2.° en su Bula *Romani Pontificis Circumspecta.* Renueva esta ley con las penas en ella impuestas; de todo lo qual se infiere, que el privilegio de Ynocencio 3.° en que estriva el Ciudadano Cañas está rebocado; y que la orden de *ruego y encargo* no podía tener efecto, sino fuera por concordato con la silla Apostolica.

(c) Alegué el pasaje de San Agustin, que se dice en éste papel, y no el que alega el Dr. Cañas; por que aquel y no éste, era el que favorecía su causa; pero aunque el Santo determinò la division de su obispado, para así ocurrir á la distancia de fusala; no la efectuó sin el concentimiento de el primado de Numidia.=Vease al Cardenal Orsi hut. eccl. tom. 14.

GUATEMALA,
Por Beteta. Año de 1824.